



en su persona ó bienes sino por una decision de este tribunal municipal, y ninguna causa que de él estuviere pendiente podia avocarse por el tribunal superior; y para más asegurar y más eficazmente la accion de la justicia contra las violencias del poder, tantas veces superior á la ley en un estado imperfecto de sociedad, estaba mandado en muchos de los fueros que no se permitiese á ningun noble adquirir bienes raíces dentro de los términos de la municipalidad, ni construir en ellos fortalezas ni palacios; que los que en su territorio residiesen, quedasen sujetos á su jurisdiccion, y que cualquiera violencia que contra sus habitantes cometiesen, pudiese resistirse impunemente con la fuerza. Extensos é inalienables fondos se destinaban para el mantenimiento de los funcionarios municipales y los demas gastos públicos; y se asignaba á cada ciudad una vasta extension del territorio circunvecino, que frecuentemente comprendia muchos lugares y aldeas, sobre las cuales tenia jurisdiccion. Todos los impuestos arbitrarios fueron abolidos y convertidos en una cierta cuota, fija y moderada, teniendo la corona el derecho de nombrar un empleado que residia dentro de la municipalidad, cuyas atribuciones eran vigilar la recaudacion de esta contribucion, mantener el orden público y asociarse á los magistrados de cada ciudad en el mando de las fuerzas con que estaba obligada á contribuir á la defensa de la nacion. Así, mientras los habitantes de las grandes ciudades de otras partes de Europa languidecian bajo el peso de la servidumbre feudal, los miembros de las corporaciones castellanas, viviendo bajo la proteccion de sus propias leyes y magistrados en tiempo de paz, y acudidos por sus jefes naturales en la guerra, estaban en el pleno goce de todos los derechos y privilegios esenciales al hombre libre.

Verdad es que muy frecuentemente se veian conmovidos por querellas intestinas, que sus leyes eran muchas veces malamente aplicadas por jueces incompetentes, y que el ejercicio de tan importantes prerogativas, propias de Estados libres, les inspiraba sentimientos de independencia que les impulsaban á mútuas riva-

lidades, y aún á manifiestas luchas; pero con todo esto, mucho tiempo despues de que semejantes inmunidades hubiesen sido sacrificadas en las ciudades libres de otros países, de Italia, por ejemplo, por las violencias de los partidos ó el capricho del poder, no sólo permanecian ilesas las de las ciudades castellanas, sino que parecian adquirir creciente estabilidad con el transcurso de los siglos, circunstancia que tiene su principal explicacion en la firmeza de la representacion nacional, que, mientras el despotismo militar no sofocó la voz de la libertad, siempre estuvo pronto á interponer su poderosa proteccion en defensa de los derechos constitucionales.

El primer ejemplo que se presenta de la representacion popular en Castilla, ocurrió en Búrgos en 1169, con casi un siglo de anterioridad al célebre parlamento de Leicester. Cada ciudad tenia sólo un voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes, habiendo existido en Castilla, en las diversas ocasiones y con respecto al número de ciudades que debian enviar diputados á las Córtes, mucha mayor irregularidad de la que jamás ha habido en Inglaterra: si bien es cierto que anteriormente al siglo XV, no parece que esto haya procedido de intento alguno dirigido á restringir las libertades del pueblo. El nombramiento de los procuradores era propio, en un principio, de todos los cabezas de familia; pero se restringió despues este derecho á las corporaciones municipales, perjudicialísima innovacion, que sujetó por fin su eleccion á la corruptora influencia de la corona. Reunianse aquéllos en la misma cámara que las clases más elevadas de la nobleza y el clero; pero en cuestiones graves se retiraban á deliberar por sí solos; y despues del arreglo de otros negocios, presentábanse sus peticiones al soberano, cuyo asentimiento les daba fuerza legal. El estado llano de Castilla, sin embargo, por no haber cuidado de que los subsidios pecuniarios que concedia dependiesen de otras concesiones por parte de la corona, abandonó aquel poderoso freno á sus operaciones, que con tan señaladas ventajas se manejó en el parlamento británico, si bien es cierto que sólo consiguió éste su obtencion



despues de muy disputado, y en época muy posterior á la que ahora nos ocupa. Cualquiera que fuese el derecho de la nobleza y el clero para asistir á las Córtes, su sancion no se reputaba esencial para la validez de los actos legislativos, y ni aún se requirió su presencia para la celebracion de muchas asambleas nacionales que en los siglos XV y XVI tuvieron lugar. El extraordinario poder así cometido al estado popular fué, en último resultado, desfavorable á sus libertades, porque le privó de la simpatía y cooperacion de las clases elevadas, cuya autoridad sola podia haberle puesto en disposicion de resistir el creciente aumento de poder arbitrario, y las cuales, en efecto, le abandonaron al fin en los momentos más apurados.

Pero no obstante estos defectos, el brazo popular de las Córtes de Castilla, á muy poco de su admision en esta corporacion, se arrogó facultades y ejerció un grado de poder, superior en mucho al que le correspondia en las demas asambleas de Europa. Reconocióse, desde muy luégo, como principio fundamental de la constitucion, que no pudiera imponerse tributo alguno sin su consentimiento, y se permitió que subsistiera en el código legal, la disposicion expresada al afecto, aún despues de haber llegado á ser letra muerta; como si fuera un recuerdo á la nacion de las libertades que habia perdido. Los procuradores del comun mostraron sabia solicitud con respecto al modo de recaudar las rentas públicas, recaudacion mas onerosa para el pueblo muchas veces que el impuesto mismo; vigilaban cuidadosamente para que se aplicasen á los usos á que estaban destinadas; restringian los gastos excesivos, y mas de una vez se atrevieron á regular los de la casa real; no apartaban su atenta mirada de los empleados públicos, para observar su conducta, igualmente que la recta administracion de justicia, nombrándose algunas veces comisiones á excitacion suya, para investigar los abusos cometidos; entraban, finalmente, en negociaciones de alianzas con potencias extranjeras, y determinando los subsidios necesarios para el mantenimiento del ejército en tiempo de guerra, conservaban una saludable influencia en las ope-

raciones militares. El nombramiento de regencias estaba, además, sujeto á su aprobacion, siendo ellos los que definian la clase de autoridad que habia de conferirselas: haciéndose tambien indispensable su consentimiento para la validez al derecho de la corona, cuya prerogativa, á lo ménos su imagen, ha podido salvarse del naufragio de las antiguas libertades. Las Córtes de Castilla, por último, dejaron más de una vez á un lado las disposiciones testamentarias de los soberanos con respecto á la sucesion.

Sin necesidad de entrar en más detalles, se ha dicho ya bastante para manifestar los grandes poderes de que el estado llano se hallaba revestido antes del siglo XV, los cuales, en vez de limitarse á los ordinarios objetos de la legislacion, parecia en algunos casos que alcanzaban hasta los deberes ejecutivos de la administracion. Muy pocos conocimientos manifestaria ciertamente de la condicion social de los siglos medios, el suponer que el ejercicio práctico de estos poderes, correspondia siempre á su teoría; porque aunque es verdad que encontramos repetidos ejemplos de haber sido reclamados y atendida la reclamacion, la multitud de disposiciones dadas para poner coto á los abusos, nos manifiesta bien claramente, por otra parte, cuán á menudo se vieron los derechos del pueblo invadidos por la violencia de las clases privilegiadas, ó por las más artificiosas y sistemáticas usurpaciones de la corona. Los procuradores á Córtes, sin embargo, lejos de intimidarse por semejantes actos, estaban siempre dispuestos á presentarse como intrépidos abogados de la libertad constitucional; y la incalificable arrogancia de su lenguaje en tales ocasiones, y las inmediatas concesiones del soberano, evidencian satisfactoriamente la extension efectiva de su poder, y manifiestan el decidido apoyo que en la opinion pública debian encontrar.

Impropio sería pasar en silencio una institucion anómala peculiar de Castilla, que pretendia asegurar la tranquilidad pública, por medios á duras penas compatibles con la subordinacion civil. Me refiero á la celebrada *Hermandad*, ó Santa Hermandad, como es lla-



mada algunas veces esta asociacion, nombre familiar á muchos de los lectores por las animadas ficciones de Le Sage, aunque no se encuentre en éstas la representacion aduada de las extraordinarias funciones que reasumia en el período que examinamos.

En vez de una policia regularmente organizada, consistia entónces en la confederacion de las principales ciudades, que se unian en solemne liga y alianza para la defensa de sus libertades en tiempos de civil anarquía. Eran sus asuntos dirigidos por diputados, que, reunidos en plazos marcados para este objeto, los despachaban bajo un sello comun, dictando leyes, que tenian muy buen cuidado de hacer saber á los nobles, y hasta al mismo soberano, y apoyando sus medidas con fuerza armada. Este rudo género de justicia, tan característico de las turbulencias de un Estado, recibió repetidas veces la sancion legislativa; y por formidable que semejante institucion popular apareciese á los ojos del monarca, tenía frecuentemente que contemporizar con ella, por la conciencia de su propia impotencia, igualmente que del vano poder de los nobles, contra quienes principalmente se dirigia. De aquí el que estas asociaciones recibieran el nombre de *Córtes extraordinarias*, por más que aparezca algun tanto forzada esta calificacion.

Con estas inmunidades las ciudades de Castilla alcanzaron un grado de opulencia y esplendor que no tenía rival, á no ser en Italia, durante la edad media, si bien contribuyó muchísimo á esto, el que desde muy antiguo, su contacto con los árabes les habia familiarizado con un buen sistema de agricultura y una destreza en las artes mecánicas, que no se conocian en otras partes de la cristiandad. Al ocuparse una ciudad conquistada, vemos que era distribuida en cuarteles ó distritos, destinados á los diferentes oficios, cuyos maestros se incorporaban en gremios, bajo la direccion de magistrados, y con reglamentos que entre sí formaban. En vez del no merecido menosprecio en que las artes más humildes han caido despues en España, se veian entónces liberalmente protegidas, y los que á ellas se dedicaban, elevados en algunas ocasiones al rango de

caballeros. La excelente raza de ganado merino, que mereció desde muy antiguo el especial cuidado de la legislacion, les proporcionó una importante mercancía que, en union con las más sencillas manufacturas y los varios productos de un fértil suelo, hacia que sostuviesen un provechoso comercio.

Este aumento de riqueza, trajo necesariamente consigo el consiguiente apetito de los placeres costosos, y la elegante sátira de los críticos y la impotencia de repetidas leyes suntuarias, demuestran que el lujo se habia difundido por el pueblo en los siglos XIV y XV; si bien mucha parte de esta riqueza supérflua, se empleó en la construccion de obras públicas de utilidad suma. Las ciudades, de donde los nobles habian sido tan celosamente excluidos, fueron ahora su residencia favorita; pero mientras sus magníficos palacios y espléndidas comitivas deslumbraban la vista de los pacíficos ciudadanos, su turbulento espíritu preparaba el camino para aquellas desastrosas escenas de facciones, que conmovieron profundamente el Estado durante la última mitad del siglo XV.

La floreciente condicion de las municipalidades, dió á sus representantes un aumento proporcional de importancia en la asamblea nacional; porque parecia que las libertades del pueblo se arraigaban más profundamente en medio de aquellas convulsiones políticas, tan frecuentes en Castilla, que iban reduciendo á la nada las antiguas prerogativas de la corona; y cada nueva revolucion era seguida de nuevas concesiones por parte del soberano, continuando así con rápido paso sus progresos la autoridad popular, hasta el advenimiento al trono de Enrique III de Trastámara, en 1393, en cuya época puede decirse que tocó su cenit. Un título disputado y una guerra desastrosa obligaron al padre de este príncipe, Juan I, á tratar al brazo popular con una deferencia desconocida entre sus predecesores; y vemos cuatro de sus miembros admitidos á su consejo privado, y asociado seis á la regencia, á quien confió el cuidado del reino durante la menor edad de su hijo. Un hecho notable, ocurrido durante su reinado, y que manifiesta los importantes progresos hechos por el estado popu-



lar en la estimacion pública, fué la sustitucion que se hizo de los hijos de los ciudadanos por otros tantos de los de la nobleza, que debian entregarse, segun se habia pactado, como rehenes para el cumplimiento de un tratado celebrado con Portugal, en 1393. Ocasión tendrémos de hacer saber en el primer capítulo de esta historia, algunas de las circunstancias, que, contribuyendo á minar el poder del brazo popular, preparaba el camino para la total ruina de la Constitucion.

La peculiar situacion de Castilla, que tan favorable habia sido para los derechos populares, no lo fué en grado ménos eminente para los de la aristocracia. Comprometidos los nobles con su soberano en la misma y comun empresa, de rescatar su antiguo patrimonio de manos de los usurpadores, se creian asistidos de título bastante para dividir con él los despojos de la victoria; y haciendo continuas salidas, á la cabeza de sus propios escuadrones, desde sus casas fuertes ó castillos (cuyo excesivo número se significó desde un principio en el nombre mismo del país), aumentaban sin cesar el círculo de sus territorios, sin más ayuda que la de sus bien templadas lanzas. Este modo independiente de efectuar sus conquistas, en nada favorecia á la introduccion del sistema feudal, que, aunque existió en Castilla, como claramente se comprueba por la ley escrita y por el uso, nunca prevaleció hasta el punto que lo hizo en el vecino reino de Aragon, y en otras partes de Europa.

La alta nobleza ó *ricos hombres* estaban exentos del impuesto general, habiendo sido uniformemente rechazados por este cuerpo, tan celoso de sus prerogativas, cuantos intentos se dirigian á infringir este privilegio en ocasiones de pública calamidad; no podian ser reducidos á prision por deudas, ni puestos en tortura, aunque tan repetidamente se hallaba sancionada para los demas casos por la ley municipal de Castilla; tenian el derecho de decidir sus contiendas particulares por medio del duelo, derecho de que hicieron frecuente uso, y reclamaban tambien el privilegio de desnaturalizarse, cuando se creian agraviados; ó en otros términos: de renunciar públicamente á la fide-

dad que á su soberano debian, y de alistarse en las banderas de su enemigo. El gran número de pequeños Estados, que en la Península se encerraban, les proporcionaba gran oportunidad para el ejercicio de esta disolvente prerogativa; dándonos Mariana particular noticia de los Laras y los Castros, diciendo de los primeros que tenian *gran aficion á rebelarse*, y presentándonos á los segundos como muy acostumbrados á pasarse á los moros. Tomábanse tambien los nobles la licencia de coaligarse en confederacion armada contra el monarca, en ocasiones de popular disgusto, solemnizando el acto con las más imponentes ceremonias de la religion. Sus derechos jurisdiccionales, adquiridos, á lo que parece, en un principio por concesion real, se fueron en gran parte reduciendo por las liberales cartas de su corporacion, que á imitacion del soberano concedian á sus vasallos, así como tambien por el sucesivo aumento de tribunales reales. Por su nacimiento, monopolizaban todos los altos cargos del Estado, como los de condestable y almirante de Castilla, adelantados ó gobernadores de las provincias, ciudades, etc.; y asegurándose los grandes maestrazgos de las órdenes militares, adquirian rentas inmensas y numerosos súbditos. La nobleza, finalmente, entraba en el consejo real ó privado, y formaba parte constituyente de la asamblea nacional.

Estas importantes prerogativas favorecian, como es consiguiente, á una gran acumulacion de riqueza; así es que sus Estados se extendian por todas partes del reino, y, á diferencia de la actual grandeza española, los nobles residian en ellos personalmente sosteniendo el rango de pequeños soberanos, y rodeándose de una numerosa córte que, sirviéndoles de comitiva en tiempo de paz, constituia una fuerza militar efectiva en tiempo de guerra. Los dominios de Juan, señor de Vizcaya, confiscados por Alonso XI, en favor de la corona, en el año 1327, ascendian á más de ochenta ciudades y castillos; el *buen Condestable* Dávalos, en tiempo de Enrique III, podia hacer, al traves de sus propios Estados, el viaje desde Sevilla á Santiago de Compostela, extremidades, puede decirse, del reino; y D. Alvaro de Luna, el poderoso fa-



vorito de Juan II, podía presentar veinte mil vasallos. Un escritor contemporáneo, que da un catálogo de la renta anual de la principal nobleza de Castilla á la conclusion del siglo XV ó principios del siguiente, asigna á muchos cincuenta y sesenta mil ducados al año, inmensa renta, si se considera el valor de la moneda en aquella época, y estima sus rentas reunidas, en una tercera parte de las de todo el reino.

Estos ambiciosos nobles no consumían su fortuna ni su energía en una vida de afeminados placeres, sino que desde su más tierna infancia se acostumbraban á militar en las huestes contra los infieles, y pasaban su vida entera en la guerra ó en los marciales ejércitos que reflejan su imágen. Contemplando con orgullo su antigua procedencia goda y aquellos tiempos en que se presentaban como iguales, como electores de su soberano, mal podían tolerar el más ligero ultraje de su parte, y fácil es concebir que, con tan altivos sentimientos y marciales costumbres, y fuertes con su inmenso poder, nunca consentirían que fueran letra muerta las anárquicas disposiciones de una constitucion que parecía conceder licencia casi ilimitada para la rebelion. Consecuencia de esto es el que los encontremos poniendo al reino en perpétua conmocion con sus intentos de propio engrandecimiento y el que las peticiones de las municipalidades nos refieran contínuos ejemplos de sus muchas vejaciones, y de los males que por sus largas y devastadoras contiendas se sufrían. De modo, que no obstante las liberales formas de su constitucion, puede decirse que no hubo probablemente en Europa, durante la edad media, país alguno á quien afligiesen tan terriblemente como á Castilla los desastres consiguientes á la anarquía civil, que se aumentaron, por otra parte, más y más con los imprudentes donativos del monarca á la aristocracia, en la vana esperanza de conciliarse su adhesion, y que sólo sirvieron para elevar su ya desmesurado poder á tal altura, que, hácia la mitad del siglo VX, no solamente eclipsaba al trono, sino que amenazaba la subversion completa de las libertades del Estado.

Su propia confianza, sin embargo, fué en

último resultado la causa de su ruina, porque desdeñándose de cooperar con las clases inferiores á la defensa de sus privilegios y descansando con demasiada negligencia en su poder como cuerpo, hizoles muy poca ó ninguna impresion el verse excluidos de la asamblea nacional, y ésta precisamente era el único punto en que podían haber opuesto una eficaz resistencia á las usurpaciones del trono. En el curso de esta obra pondrémos en relieve la diestra política de que se valió la corona para arrancar á la aristocracia sus privilegios esenciales, y preparar el camino para aquel período en que ésta retendría sólo la posesion de algunas pocas dignidades tan estériles como ostentosas.

Las clases inferiores de la nobleza, á saber, los hidalgos (cuya dignidad, lo mismo que la de los ricos-hombres, parece haber tenido su primer fundamento en la riqueza, segun indica su nombre), y los caballeros gozaban muchas de las inmunidades de la clase más elevada, especialmente la de exencion de impuestos. La caballería fué mirada con especial favor por la ley de Castilla, y en ella se encuentran definidos sus deberes y sus grandes privilegios con tal prevision y espíritu romancesco, que pudiera muy bien haber servido para la córte del rey Arturo. España era, en verdad, el país de los caballeros. El respeto que al bello sexo se profesaba, heredado de los visigodos, estaba mezclado con el entusiasmo religioso que en las prolongadas guerras con el infiel se habia enardecido, y la apoteosis de la caballería, en la persona de su apóstol y patron Santiago, contribuyó más y más á aquella exaltacion de sentimiento que se mantuvo por las diferentes órdenes militares, consagradas, segun el atrevido lenguaje de la época, al servicio de Dios y de las damas. Puede decirse, por lo tanto, que el español realizó lo que en otros países se creían extravagancias de romances, y el siglo XV nos suministra un ejemplo de ello en el famoso paso de armas defendido en Orbigo, cerca del santuario de Compostela, por un caballero castellano llamado Suero de Quiñones, y sus nueve compañeros, contra todos los que se presentaron, en presencia de Juan II y su córte. Su objeto era rebajar al caballero de la obligacion,



que por su dama le habia sido impuesta, de llevar públicamente todos los juéves del año un collar de hierro al rededor del cuello. Duraron las justas treinta dias, y los atrevidos campeones combatieron sin escudo ni rodela con armas puntiagudas de acero milanés, habiendo tenido lugar seiscientos veintisiete encuentros y rótese cinco sesenta y seis lanzas cuando se declaró que la empresa se habia llevado á cabo bien y honrosamente. La narracion de todo el suceso se encuentra hecha con la conveniente gravedad por un testigo ocular, y el lector puede crearse la ilusion de que está leyendo las aventuras de un Lanzarote ó de un Amadis.

La influencia de los eclesiásticos en España puede remontarse hasta la época de los visigodos, en la cual tenían participacion en los negocios del Estado en los concilios de Toledo. Sostúvose esta influencia por la extraordinaria posicion de la nacion despues de la conquista, porque la guerra santa en que se hallaba comprometida parecía exigir la cooperacion del clero, para tener al cielo propicio en su ayuda, para interpretar sus presagios, y para promover los maravillosos milagros que afectaban tan poderosamente á la imaginacion en una época de supersticiosa ignorancia. El clero, además, tomaba parte, á imitacion de su santo patron, en las fatigas de la guerra, y con el crucifijo en la mano conducía á los soldados á la batalla, presentándonos la historia ejemplos de estos prelados militantes de España hasta el siglo XVI.

Pero mientras los eclesiásticos españoles obtuvieron tan completo ascendiente sobre el pueblo, la córte de Roma ejerció en España menor influencia que en ningun otro país de Europa. La liturgia goda fué la única canónica hasta el siglo XI, y hasta el XII conservó el soberano el derecho de jurisdiccion en todas las causas eclesiásticas, así como tambien en la colacion de beneficios, ó á lo ménos, en lo que se refería á confirmar ó anular las elecciones de los cabildos. Pero el código de Alonso el Sábido, que tomó sus principios de jurisprudencia del derecho llamado civil y del canónico, completó una revolucion, ya comenzada, y trasfirió al papa estas importantes prerrogativas, cuyo ejer-

cicio le permitió establecer la deseada usurpacion de los derechos eclesiásticos en Castilla, como en los demas países de la cristiandad lo habia ya anteriormente verificado, llevando algunos de estos abusos, como el de nombrar extranjeros para los beneficios, hasta un punto tal, que promovieron repetidas veces representaciones de las córtes en que se manifestaba por ello su indignacion. Los eclesiásticos, entónces, deseosos de indemnizarse de sus sacrificios á Roma solicitaron más que nunca asegurar su independenciam de la jurisdiccion real, insistiendo particularmente en la exencion de tributos, y hasta repugnando el compartir con los legos las cargas necesarias de una guerra que, por su carácter sagrado, parecía exigir de ellos imperiosas obligaciones.

No obstante, la inmediata dependencia de la cabeza de la Iglesia, establecida por la legislacion de Alfonso X, la suma de inmunidades que en ella se concedió á los eclesiásticos, obró como poderoso estímulo para su aumento, y en particular las órdenes mendicantes, esa milicia espiritual de los papas, se multiplicaron en el país de una manera alarmante. Muchos de sus miembros, no sólo eran ineptos para los deberes de su profesion, por carecer hasta de la menor idea de cultura literaria, sino que echaron un profundo borron sobre ellas por la extremada relajacion de sus costumbres, siendo cosa comun en aquella época el concubinato público, así entre los clérigos como entre los legos, que se vió, segun parece, protegido por la ley del país, en vez de echarle el sello de su reprobacion. Esta insensibilidad moral puede acaso explicarse por el contagioso ejemplo de sus vecinos los mahometanos, pero cualquiera que sea su origen, es lo cierto que se llevó hasta un punto tal de vergonzosa extension, que cuando la nacion fué avanzando en civilizacion y cultura en los siglos XIV y XV, fué objeto de frecuentes leyes, en las que se describe á las concubinas de los clérigos como causa de general escándalo por su imprudente descaro y su excesiva ostentacion en los trajes.

No obstante esta licencia que dominaba en los eclesiásticos españoles, se extendió más cada dia su influencia; porque el ascendiente